



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00175

Asunto : Rechaza demanda por competencia.

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión y al revisar nuevamente el expediente de la demanda declarativa verbal de rendición provocadas de cuentas, instaurado por los señores Martha Ligia Correa Quintero Diana Carolina Correa Taborda Esteban Correa Taborda Alexander Correa Taborda en contra de las señoras Ana Patricia Correa Quintero y Paula Andrea Londoño Correa de efectividad de la garantía real incoada por el señor, Arturo de Jesús, procede el Despacho a verificar si tiene competencia para resolver sobre su admisibilidad.

Observa el Despacho que la cuantía en el presente asunto se determina, conforme lo establecido por el artículo el 25 del Código General del Proceso: " Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Sin embargo, haciendo revisión de las pretensiones, se puede evidenciar que el valor de estas al tiempo de la presentación de la demanda, no supera los 150 smlmv.

En efecto, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, La cuantía se determinará así:1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y si observamos el valor de las pretensiones está por debajo del límite de la cuantía para que tenga conocimiento esta judicatura y dentro del cual tiene aptitud legal un Juez Civil con categoría "Municipal".

Por lo cual, de acuerdo a las normas en cita, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales y no a los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo tanto, el Despacho no es competente para conocer del mismo, de ahí entonces, se proceda al rechazo de la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del C. G del P.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.

2°. Remítase por competencia la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bello - Antioquia (Reparto), para que asuman su conocimiento.

3°. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada, Mariluz Cuadros Vera, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>56</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>20</u> MES <u>Agosto</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>  <p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>
---